

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°: 000.66 DE 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO N° 00635 DEL 8 DE JULIO DE 2011, EN CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2676 del 2000, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00635 del 8 de Julio del 2011, se estableció cobro por seguimiento ambiental correspondiente a la anualidad 2011, al Laboratorio Clínico Viro de Santo Tomás - Atlántico.

Que revisado el expediente, esta Corporación observó que se presentó un error involuntario toda vez mediante Resolución N° 00766 del 6 de septiembre de 2010, se archivó el expediente N° 1926-127, teniendo en cuenta *"que las instalaciones del Laboratorio Clínico Viro están cerradas desde hace más de 7 meses y el lugar donde este funcionaba en la actualidad se encuentra deshabitado"*.

FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA

Analizando el punto anterior se hace necesario Revocar el Auto N° 00635 del 8 de Julio del 2011, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra archivado, toda vez que las instalaciones del Laboratorio Clínico fueron cerradas y en la actualidad continúan deshabitadas.

En este orden de ideas resulta improcedente realizar el respectivo cobro, lo anterior basado en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo que en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

"ARTICULO 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

"ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº: 0070 / 08 DE 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO Nº 00635 DEL 8 DE JULIO DE 2011, EN CUAL SE REALIZA UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL.

En mérito de lo anterior, esta Dirección General,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR Auto Nº 00635 del 8 de Julio del 2011, por medio de la cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental al Laboratorio Clínico Viro, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los,

12 de Julio de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1926-127

Elaboró Melissa Arteta Vizcaino.

Revisó: Juliette Sleman Chams Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios.

